

SEÑOR
DR. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA DE FAMILIA -.
CIUDAD.
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO DE FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO HERRERA C. C. No. 3.225.498
DEMANDADOS : HEREDEROS DE PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO
RADICADO No. : 1100131100 14 2015 01073 01
ASUNTO : PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CARLOS ENRIQUE BAQUERO ARCE, en mi calidad de apoderado del demandante señor MIGUEL ANTONIO HERRERA, encontrándome en los términos legales y concedidos por el Señor Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Familia, Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, respetuosamente procedo a presentar los alegatos de conclusión, para que sean tenidos en cuenta al momento de resolver y proferir el fallo de instancia, desatando el recurso de alzada interpuesto ante el ad quo, manifestando que los argumentos que expongo son de carácter sustantivos y jurisprudenciales, en los siguientes términos:.

SITUACIÓN FACTICA

El señor MIGUEL ANTONIO HERRERA, mediante su abogado MARCO ANTONIO SIERRA SILVA, decide presentar demanda de filiación y petición de herencia, contra los herederos del fallecido PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, el día 12 de junio de 2015, la cual fue admitida mediante auto proferido por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C.

En el desarrollo y tramite de la presente demanda, se cumplió con la totalidad de la ritualidad procesal, sin que se generara ninguna nulidad que afectara el debido proceso debidamente consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

El Señor MIGUEL ANTONIO HERRERA, acude a la justicia ordinaria de familia, con la mera intención de conocer por primera vez en su vida, quien era su verdadero padre, pues, a

1

pesar de su edad, no había tenido ese derecho legal y convencional y constitucionalmente protegido e inclusive debidamente cimentado y argumentado por la doctrina internacional.

Por lo que basado en los comentarios que le hiciera al demandante MIGUEL ANTONIO HERRERA A FINALES DEL AÑO 2014, la señora MARIA GUILLERMINA MORENO FELACIO (hoy tía paterna), al manifestarle que ella tenía conocimiento de que su presunto padre podría ser su hermano el fallecido PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, estos comentarios fueron los que motivaron y generaron que EL SEÑOR MIGUEL ANTONIO HERRERA presentara la demanda de filiación y petición de herencia en el año 2015.

Cumplidas las actuaciones legales, y llegado el momento de proferir sentencia, el ad quo, En fallo de alzada, accede a reconocer la filiación pretendida por el demandante, y declarando fundadas las excepciones planteadas por la parte demandada denominada *"CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA – EFECTOS PATRIMONIALES EN LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD"*.

En razón a lo anterior, Señor Magistrado, como poder llegar a entender que el concepto legal le exija al aquí demandante que tenía que presentar la demanda a los dos (2) años de la muerte del señor PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, si para esta época el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA, no tenía el más mínimo conocimiento ni la certeza de que el fallecido PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO ni otro señor podría ser su presunto padre, ¿cómo se le puede endilgar y exigirle al señor HERRERA que tenía que demandar a todos los hombres que murieron entre el 28 de junio de 1987 y el 28 de junio de 1989, para así intentar, buscar y conocer su verdadero origen biológico y sobre todo para conocer a su verdadero padre, por darle cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 de la ley 75 de 1968?

En el entendido, Señor Magistrado, que, la sentencia de reconocimiento filial, se hace bajo el presupuesto y el resultado del examen de marcadores genéticos de ADN, no fue por los comentarios, hechos por la señora MARIA GUILLERMINA MORENO FELACIO, así lo manifestaron los demandados MORENO BAQUERO, que se habían enterado de que el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA era su hermano por el resultado del examen biológico cuando se les corrió traslado del mismo y no hicieron ninguna manifestación y oposición, pues evidenció un grado de certeza del 99.99% de que el fallecido PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO era su verdadero padre biológico, razón tenía su hermana MARIA GUILLERMINA MORENO FELACIO.

Luego, entonces, fácilmente se puede entender que para darle cumplimiento a expresado en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, el demandante MIGUEL ANTONIO HERRERA, estaba **obligado** en demandar entre el día 28 de junio de 1987 y el día 28 de junio de 1989, aquí surge el siguiente interrogante **¿a quién tenía que demandar para**

21

este periodo?, si ningún miembro de la familia MORENO BAQUERO Y DEMANDADOS tenían el más mínimo conocimiento y la certeza de que el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA PODRÁ SER HIJO de PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, y hermano de los aquí demandados, sin que medianamente tuviera la duda o la certidumbre de este hecho, que resultó ser real y verdadero, hasta finales del año 2014, cuando la señora MARIA GUILLERMINA MORENO FELACIO, tomó la decisión de comentarle al hoy su sobrino MIGUEL ANTONIO HERRERA que él podría ser hijo de su hermano fallecido PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO.

Con la decisión del ad quo, en declarar fundadas las excepciones de *"CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA -EFECTOS PATRIMONIALES EN LA DECLARATORIA DE LA PATERNIDAD"* e *"INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO"*, se le estaría obligando al demandante a lo imposible, pues, para la fecha en que falleció el señor PEDRO FELACIO, 28 DE JUNIO DE 1987, ni el demandante, ni los demandados NANCY MARCELA, SONIA CRISTINA Y FABIAN ANDRÉS MORENO BAQUERO y ninguna otra persona tenía el más mínimo conocimiento y la certeza de que el fallecido PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, podría ser el presunto padre del aquí demandante MIGUEL ANTONIO HERRERA, este desconocimiento de por si natural y que posteriormente, todos inclusive la familia MORENO BAQUERO, se vinieron a enterar y a conocer con la prueba de marcadores genéticos debida y legalmente practicada que arrojó el grado de certeza exigido en un 99.9999 %.

Con todo lo anterior, el ad quo, en fallo de sentencia y objeto de alzada, menciona que *"... debe declararse fundada pues el argumento de la misma consistió en haber dejado el demandante transcurrir el termino establecido en el artículo 10 de la ley 75 de 1968 sin haber presentado la demanda y como bajo el mismo supuesto fáctico se fundamentó la excepción "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO"*

Se resalta Señor Magistrado, que la Señora Juez, manifiesta que *"... debe declararse fundada pues el argumento de la misma consistió en haber dejado el demandante transcurrir el termino establecido en el artículo 10 de la ley 75 de 1968 sin haber presentado la demanda"*, lo que no manifiesta, es contra quien debería haberse dirigido la demanda, por parte del señor MIGUEL ANTONIO HERRERA, y de contera si la señora Juez, presume en su fallo que para la época de la muerte del Señor PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, era el presunto padre del demandante, pues debió haberlo mencionado y no dejarlo al algarate y a la deriva, porque con todo respeto, la señora Juez tiene por verdad una acto que ni siquiera el demandante ni los demandados tenían el más mínimo conocimiento, que esta verdad solo quedó despejada con la practica del examen de marcadores genéticos con certeza positiva del 99.9999%, y no con los testimonios y declaraciones de las partes.

Luego entonces, Señor Magistrado, si la Señora Juez, en su fallo le endilga la culpa al aquí

demandante MIGUEL ANTONIO HERRERA, de no haber presentado la presente demanda dentro del termino de los dos años (2) a voces del artículo 10 de la ley 75 de 1968, y siguientes a la muerte de PEDRO ARMENJO FELACIO MORENO sucedida el 28 de junio de 1987, pues, existiría una férrea y marcada contradicción, ya que debido a este -su conocimiento-, debió de apartarse y declararse impedida para el conocimiento de este proceso, ya que como quedó demostrado, por las declaraciones de las partes intervinientes, demandante y demandados, ellos se vinieron a enterar de que el señor PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, era el padre del demandante MIGUEL ANTONIO HERRERA, con el resultado del examen de marcadores genéticos que resultó positivo para el reconocimiento filial, debido a que ningún miembro de la familia MORENO BAQUERO, ni el demandante, ni ninguna persona cercana a sus hogares manifestaran tener este conocimiento, esta duda se empezó a resolver hasta el 12 de junio de 2015, fecha en la que el demandante presentó la demanda y que con el material probatorio -examen de marcadores genéticos- quedó despejada la incertidumbre, de quien era el padre del señor MIGUEL ANTONIO HERRERA, hasta el día 18 de septiembre de 2018, cuando EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL DE BOGOTÁ -GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, enviara al Juzgado 14 de Familia de Bogotá, el resultado con probabilidad de paternidad de 99.9999 %, el cual fue debidamente trasladado a los demandados, sin que hicieran ninguna oposición, lo que se puede concluir a voces de verdad, es que no fueron los comentarios aludidos por las partes, sino que fue el resultado del examen de marcadores genéticos, el que despejó la duda del demandante y seguramente de los demandados y demás miembros de la familia MORENO BAQUERO.

Retomando el dicho de la señora Juez, de que el demandante, no presentó la demanda en el termino establecido en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, esto es cuando la demanda se notifique dentro de los dos (2) años siguientes a la defunción del presunto padre, hecho imposible de hacer y de cumplir por el aquí demandante MIGUEL ANTONIO HERRERA, en razón a que al día 28 de junio de 1987, fecha en la fallece el señor PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, ni siquiera éste tenía la connotación de ser el presunto padre del demandante, pues, ni los unos ni los otros tenían el más mínimo conocimiento de que fuera el presunto padre, y mal haría que el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA entrara en una cacería de brujas obligado por el mencionado y tan aludido artículo 10 de la ley 75 de 1968, a demandar a todos los hombres que hubieran fallecido entre el día 28 de junio de 1987 y el 28 de junio de 1989, algo imposible, ilegal e imposible de hacer por los costos económicos generados para cada proceso.

Pareciera, que la mismo artículo 10 de la ley 75 de 1968, llevara al demandante a lo imposible, pues, si analizamos, *El principio general del derecho denominado "nadie está obligado a lo imposible", conocido también bajo la locución latina "Ad impossibilia nemo tenetur" - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico "Impossibilium nulla obligatio" que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte*

Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo¹.

*Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a este postulado general del derecho tenemos: **Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP.1***

*En palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito "La Encrucijada del Poder", el postulado significa: "Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible". **12 Juan Carlos Henao Pérez; consonante con las anteriores, el Despacho trae a colación el Auto 203 de 2016, dentro del trámite de cumplimiento dentro de la Sentencia T-554 de 2009:***

Siendo así, se puede concluir que tanto el aquí demandante como los demandados tuvieron la certeza probatoria de que el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA era hijo del fallecido PEDRO ARMENJO MORENO FELACIÓ, hasta el día en que tuvieron conocimiento del resultado de marcadores genéticos, el primero por el conocimiento de primera mano por parte de su apoderado y los segundos, los demandados, hasta tanto el juzgado les corrió el traslado del resultado de la prueba de ADN o sea el 17 de octubre de 2019, a lo cual no hicieron ninguna manifestación de oposición al mismo, esta es la fecha en que verdaderamente se despeja el desconocimiento del demandante de quien verdaderamente era su padre biológico y de igual manera los demandados se enteran de que tienen un hermano extramatrimonial, el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA, y así lo expresa el juzgado en la sentencia de alzada, por lo tanto esta es la verdadera fecha en que se advierte que el señor MIGUEL ANTONIO HERERA es hijo extramatrimonial del fallecido PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO es su verdadero padre, lo que motivó y coincidió con el comentario que le hiciera en el año 2014, hoy su tía MARIA GUILLERMINA MORENO FELACIO, por lo que es la fecha de esta sentencia la que le da verdaderamente el punto de partida para tener la vocación hereditaria y su correspondiente acción de petición de herencia, lo anterior nos lleva a concluir que la excepción propuesta y denominada por los demandados "CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA -EFECTOS PATRIMONIALES EN LA DECLARATORIA DE LA PATERNIDAD", es más que infundada por demostrarse que el demandante obtuvo verdadero conocimiento hasta el 19 de septiembre de 2019 momento en que EL

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, envía al juzgado el resultado de la prueba de ADN realizado al cuerpo óseo de PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, siendo su verdadero padre biológico, haciendo esto que la acción de petición de herencia estaría por comenzar, y por lo tanto no estaría ni caducada ni prescrita, pues el derecho reclamado persiste en el tiempo y en la actualidad, pues consideramos que el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 no se le podía exigir al demandante, por obvias razones, pues no conocía, ni tenía la certeza de que el señor PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO al momento de su muerte el 28 de junio de 1987 era su padre, ni siquiera existía alguna presunción legal o fáctica, que pudiera entrever que el demandante tenía conocimiento claro y certero de que el fallecido PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO pudiera ser su padre.

NORMAS SUSTANTIVAS, PROCESALES Y CONSTITUCIONALES APLICABLES AL PRESENTE CASO

En el razonamiento personal, considero pertinente, que es legal, dar aplicación a la norma sustantiva de la misma manera que se le ha dado aplicación al artículo 10 de la Ley 75 de 1968, más cuando intrínsecamente en el siguiente articulado sustantivo se mencionan derechos sustantivos, como son los derechos particulares por razón de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles, tal como se menciona en el ARTÍCULO 1o. cuando dice: El Código Civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles.

Lo anterior, es mucho más consecuente y coherente cuando el mismo articulado menciona que son aplicables en los asuntos de la competencia del gobierno general con arreglo a la Constitución, lo que significa, que el Derecho Constitucional tiene cabida y especial protección en lo que indique nuestra Constitución Política, para lo cual, lo que se requiere para el caso que nos ocupa es la aplicación de todos los principios y derechos constitucionales, por ser norma de normas, en este sentido se puede traer a colación el ARTÍCULO 2o. En el presente Código Civil de la unión se reúnen las disposiciones de la naturaleza expresada en el artículo anterior que son aplicables en los asuntos de la competencia del gobierno general con arreglo a la Constitución, y en los civiles comunes de los habitantes de los territorios que él administra.

Por ser la Constitución norma de normas, y por ser incompatibles, el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, el Despacho, debió darle aplicabilidad al artículo 4 de la Constitución, en razón a que si bien es cierto el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, fija términos para presentar la demanda de filiación, también es cierto, que el artículo 13 Constitucional, protege la igualdad de las personas ante la ley, igualdad, que evidentemente se puede

percibir que es violatoria de los derechos de igualdad ante la ley, cuando discrimina términos y tiempos y derechos de igualdad ante la ley y la Constitución.

ARTICULO 4o. Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.

ARTICULO 10. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1°. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

2°. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidades, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diversos códigos preferirán por razón de éstos, en el orden siguiente Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia, y de Instrucción Pública.

ARTICULO 26. INTERPRETACIÓN DOCTRINAL. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.

Tanto lo mencionado en la ley como en la Constitución, se puede desprender de que no hay duda, de que, al aquí demandante MIGUEL ANTONIO HERRERA, se le han conculcado los derechos constitucionales, anteriormente pregonados, pues, el fallo genera desequilibrio legal entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, protegiendo a unos y desamparando a otros, cuando se deben preferir las disposiciones constitucionales a un por encima de las normas sustantivas y procesales.

Tal como se menciona en el ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

Todo lo anterior, para demostrar que para este caso que nos ocupa, no solamente se hace necesario aplicar el artículo 10 de la ley 75 de 1968, sino que también hay normas sustantivas y constitucionales con mejor derecho de protección y garantías supralegales, que hacen que el fallo de alzada, se perciba violatorio de sus propios derechos al señor MIGUEL ANTONIO HERRERA, en aras de mantener la igualdad de las partes en todas las actuaciones civiles, familiares y demás.

APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA
DE LAS CORTES, CONSTITUCIONAL. SUPREMA DE JUSTICIA
LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Quiero resaltar los fallos de jurisprudencia, en que el Despacho sustenta su decisión de hacer el reconocimiento filial del SEÑOR MIGUEL ANTONIO HERRERA, haciendo un breve relato de que "El vínculo filial puede ser clasificado en tres grupos: matrimonial, de hecho y adoptivo. Sentencia C- 131 del 28 de noviembre de 2018, M.P. DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Con esta sentencia, que trae a colación la Sentencia C - 145 de 2010, la cual estableció que " *El acto de reconocimiento del hijo por parte de sus padres es, por regla general, un acto libre y voluntario que emana de la recta razón humana, por el hecho natural y*

S

biológico que supone la procreación, y puede hacerse: (i) mediante la firma del acta de nacimiento; (ii) por escritura pública; (iii) por testamento; y (iv) por manifestación expresa y directa hecha ante el juez; (v) siendo posible también, en la etapa de conciliación previa al proceso de filiación y dentro del mismo proceso. Solo cuando los padres se niegan a reconocer al hijo, se justifica entonces la intervención del Estado” ... Es exactamente lo que pasó en el caso de marras, no se probaron los numerales 5 y 6 del artículo 6º de la ley 75 de 1968, “pues no quedó demostrado el trato personal que prodigara el hoy fallecido PEDRO ARMENO MORENO a la progenitora del demandante durante la época del embarazo, como tampoco el trato de hijo que se aduce en la demanda tuvo aquél con el hoy demandante”.

En igual sentido proteccionista la **S.C. -109 DE 1995**; expresa que la **filiación es “uno de los atributos de la personalidad jurídica, por estar ligada al estado civil de las personas y que, en este sentido, las personas tienen en el derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación”.**

Que en estos casos de reclamación de la paternidad y en los derechos patrimoniales para que se le proteja el derecho esencial de heredero, se deberá aplicar como las normas sustantivas vigentes y aplicables a este proceso, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos **406, 1008, 1019 y 1321** y siguientes del Código Civil, y en el artículo 228 de la Constitución en lo referente a la aplicación del derecho sustancial.

En consecuencia, de los derechos constitucionales amparados y protegidos de igual manera en nuestro estatuto civil y nuestra constitución, y como quiera que el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA, no tuvo el conocimiento ni la oportunidad de demandar oportunamente en razón al desconocimiento que tenía a cerca de quien era su legítimo y verdadero padre, por lo que una vez se enteró de lo dicho por la señora MARIA GUILLERMINA MORENO FELACIO (año 2014), hermana de su presunto padre, le informó que ella tenía conocimiento de que él MIGUEL ANTONIO HERRERA posiblemente era hijo de PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, por lo que con esta informa dispuso presentar la demanda de filiación post mortem y petición de herencia conjuntamente.

Presentada y admitida la demanda, en el año 2015, el Despacho en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 7º de la ley 721 de 2001, ordenó la prueba pericial de marcadores genéticos de ADN, AL CADAVER DE PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, CON EL FIN DE establecer la verdadera paternidad del presunto padre del demandante.

Como quiera que el presunto padre del aquí demandante había fallecido, el Despacho ordenó la exhumación del cadáver la cual se cumplió con la ritualidad normativa del párrafo del artículo 2º de la ley 721 de 2001.

Practicada la prueba de marcadores genéticos de ADN, y cumplidas todas las observancias legales del laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, llegado el resultado el cual arrojó una probabilidad concluyente de parentesco superior al 99.99%, el Despacho corrió traslado a las partes, sin que hicieran ninguna oposición, aclaración, modificación u objeción alguna, al concluyente resultado de los marcadores genéticos de ADN, por lo que el Despacho en auto de fecha 21 de enero de 2020 le imparte aprobación, adquiriendo este resultado la firmeza probatoria.

En audiencia de interrogatorios,, practicado a los demandados, se pudo evidenciar, que el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA, a pesar de haber nacido en el hogar del fallecido señor PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, su nacimiento se mantuvo oculto por la familia MORENO BAQUERO, hasta el año 2014, año en el que la señora GUILLERMINA decide contarle al demandante su posible origen familiar y quien posiblemente era su padre, pues hasta esta fecha no había sido reconocido como hijo de este ni como hermano de los demandados.

En este momento procesal los demandados SEÑORES NANCY MARCELA, SONIA CRISTINA Y FABIAN ANDRES MORENO BAQUERO, manifestaron no conocer al señor MIGUEL ANTONIO HERRERA como su hermano, pues lo veía como una persona cercana a la casa familiar, que se enteraron de que el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA era su hermano cuando conocieron el resultado del examen de marcadores genéticos (19 de septiembre de 2019), cuyo resultado de marcadores genéticos de ADN arrojó la probabilidad concluyente de parentesco superior al 99.99%, siendo ésta la única y obligatoria prueba que se debe practicar en los procesos de filiación, en razón a que está demostrado científicamente que el porcentaje que arroja del 99.99% tiene alta certeza de credibilidad.

Siendo así, no se puede pregonar ni la caducidad ni la prescripción de la acción de petición de herencia en razón a que como se puede verificar en el proceso, la acción de filiación y de petición de herencia, se presentó el día 12 de junio de 2015 y fue debidamente notificado a los demandados por aviso el día 30 de octubre de 2015, por lo tanto, no transcurrieron los dos años que exige el artículo 10º de la ley 75 1968, ya que se debe tener en cuenta que el Señor PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, falleció el día 30 de junio de 1987 en la ciudad de Bogotá, y quien al momento de su muerte no dejó herencia de ninguna naturaleza, y su señora madre HERMINIA FELACIO DE MORENO, quien a la postre falleció el día 16 de enero de 2014, siendo la señora HERMINIA la causante de la sucesión y quien en cuya vida matrimonial procreo a sus hijos MARCO TULIO MORENO FELACIO, MARIA GUILLERMINA MORENO FELACIO Y PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO (FALLECIDO EL 28 DE JUNIO DE 1987), que al momento de la muerte de la señora HERMINIA FELACIO DE MORENO, le sucedieron sus hijos MARCO TULIO MORENO FELACIO Y MARIA GUILLERMINA MORENO FELACIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL FALLECIDO PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO sus hijos NANCY MARCELA, SONIA

CRISTINA Y FABIAN ANDRÉS MORENO BAQUERO, sucesión que se protocolizó en la Notaria 48 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con la escritura 5503 del 10 de noviembre de 2014, por lo que en esta sucesión tiene igual derecho a participar en ella el demandante MIGUEL ANTONIO HERRERA como sus hermanos demandados tienen derecho.

Como se ha dicho los derechos a la filiación son extrapatrimoniales, irrenunciables e imprescriptibles y los derechos ejercidos mediante la acción de petición de herencia son patrimoniales, por lo que la ley 75 de 1968 en su artículo 10º ha establecido un plazo, para el ejercicio de esta acción patrimonial, dentro del proceso de filiación, plazo establecido en dos años, contados a partir de la muerte, dentro del cual se debe notificar a los herederos demandados en el proceso.

De acuerdo con el artículo 94 del C.G. del P., la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella se notifique a los demandados dentro del término de un 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la de demanda a los demandados.

En cuanto a la CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA CON EFECTOS PATRIMONIALES, pregonada por los demandados, tenemos que mencionar y ratificar lo expresado en las excepciones de esta naturaleza, en razón a que la acción de petición de herencia tiene un término prescriptivo de 10 años, por mandato del artículo 12 de la ley 791 de 2002 en consonancia con el ARTICULO 1326 DEL C.C., más cuando la acción de filiación es imprescriptible y la de la paternidad (10 años) conjuntamente van dirigidas contra los hijos del fallecido señor PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO quien falleció primero que su señora madre o sea el 28 de junio de 1987, quien tenía la vocación hereditaria de su señora madre, y una vez, fallecida la señora HERMINIA FELACIO DE MORENO EL DIA 16 DE ENERO DE 2015, SEGÚN INDICATIVO SERIAL No. 8624985, vocación hereditaria que pasó a sus hijos NANCY MARCELA, SONIA CRISTINA Y FABIAN ANDRES MORENO BAQUERO, por lo que la acción de petición de herencia no está prescripta ni caducada, por lo que una vez fue iniciada, se notificó dentro de los términos legales a sus demandados hoy hermanos del demandante MIGUEL ANTONIO HERRERA.

Y es que, «de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la caducidad de la acción de impugnación es 'una materia directamente implicada con el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica como lo es la definición del estado civil y la filiación' (C-310/04), términos que en últimas propenden por poner fin a la incertidumbre de la filiación» (SC 5414, 11 dic. 2018, rad. N°. 2013-00491-01).

Para definir este hito, esta Corporación dijo que «la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención... es aquella en la que el término de caducidad de la

impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico» (SC2350, 28 jun. 2019, rad. N.º 2014-00328-01).

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado Ponente SC5414— 2018 Radicación No. 63001311000420130049101 (Aprobada en sala de siete de marzo de dos mil dieciocho.

El artículo 93 de la carta política dispone que: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los de derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. a partir de la interpretación de este precepto, en armonía con otros como los artículos 9, 44, 94, 53, 102 y 214 ibidem, se edifica la teoría del “bloque de constitucionalidad”, entendido como unidad jurídica” de jerarquía constitucional. **Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE SC5414— 2018 Radicación No. 63001311000420130049101 Aprobada en sala de siete de marzo de dos mil dieciocho.**

Así lo ha ratificado **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en repetidas ocasiones, en el entendido que *“el término del artículo 10º de la ley 75 de 1968 es necesario enlazarlo con el 90 del Código de Procedimiento Civil (hoy 94 del Código General del Proceso), por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieren fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella, interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad”*, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, MAGISTRADA PONENTE DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO RADICACIÓN No. 11001-02-03-000-2015-01388-00, SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2015.**

En consonancia con lo anterior LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN FALLO SC 12241 – 2017 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017, CON RESPECTO A LA CADUCIDAD EXPRESÓ: “QUE EN LO QUE ATAÑE A LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA PATERNIDAD, LOS HEREDEROS DEL PRESUNTO PADRE NO CONFORMAN UN LITISCONSORCIO NECESARIO, POR LO QUE LA CADUCIDAD DEBE CONTABILIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA CADA UNO”.

Ahora bien, desde la Constitución Política y la jurisprudencia de las Altas Cortes, ha venido predicando que cualquier diferencia entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, conculca derechos fundamentales, como quiera que en su artículo 4º impone al juez dar prevalencia a una disposición de índole constitucional sobre aquellas con carácter legal; porque su canon 5º reconoce la primacía de los derechos

inalienables de la familia; a más de que el precepto 13 constitucional regula el derecho fundamental a la igualdad para todas las personas. Tal imposición, se muestra injusta porque agrava la situación del descendiente extramatrimonial no reconocido, quien no sólo tiene que acudir ante la administración de justicia para solicitar el reconocimiento de su filiación, sino que para tal gestión cuenta con un plazo corto; al paso que los demás descendientes que ocasionalmente vean vulnerado su derecho a la herencia cuentan con el lapso prescriptivo general de 10 años regulado en el ordenamiento jurídico para la acción de petición de herencia. Se trata, aseveró el cargo, de la diferenciación odiosa que de antaño existe en nuestro ordenamiento respecto de los hijos habidos del matrimonio y los que no lo son, la que ha venido superándose con la expedición de las leyes 45 de **2413 RADICACIÓN N°. 54001-31-10-002-2005-00058-01 1936 Y 29 DE 1982.**

En consecuencia, para resolver jurídicamente este proceso se deberá acudir a los principios generales del derecho entre ellos “el que nadie está obligado a lo imposible y el de que la equidad debe fundar la decisión del caso concreto”.

Aquí se debe defender y aplicar por el Despacho, el derecho a la igualdad entre todos los hijos, según la doctrina de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional, a la supremacía y al derecho substancial fundamental y a la igualdad, pues se evidencia una clara violación material a este derecho constitucionalmente protegido.

Se resalta señora Juez que, a estos procesos de acciones conjuntas como son el de filiación paternal y la petición de herencia deben ser ceñidas y aplicadas a la Constitución, la Convención Americana de Derechos y a los demás tratados de Derechos Humanos, aplicando sus preceptos y ordenanzas, desde los principios, valores y derechos fundamentales, teniendo en cuenta que además de la ley como fuente de derechos, también son de aplicación los principios generales de derecho, la Constitución, el bloque de constitucionalidad, el corpus iuris internacional de los derechos humanos.

Lo anterior, debe ser consecuente con lo definido y aplicado en **LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, RADICADA CON EL NÚMERO 63423, CON PONENCIA DEL MAGISTRADO DR. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ACTUACIÓN CON NÚMERO STL 17325 – 2015 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015,** la cual revocó los preceptos legales violatorios de los derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad (artículos 13 y 42 inciso 6º de la Constitución Política), al prohibir la discriminación entre hijos legítimos y extramatrimoniales al desconocer que los descendientes habidos en el matrimonio o por fuera de él, tienen iguales derechos y deberes, pasando de un Estado Legislativo a un Estado Constitucional y Social de Derecho protegiendo y respetando la igualdad entre iguales y la diferencia de trato entre desiguales.

En consonancia y aplicación, se debe tener en cuenta y aplicar el artículo 1321 del código civil, expresa que: Al que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporeales,

“En síntesis, un principio constitucional jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional o de otro principio no expresamente señalado en la Constitución, pero puede, en ciertos casos, necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial”. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, radicada con el número 63423, con ponencia del Magistrado DR. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, actuación con número STL 17325 – 2015 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

En igual sentido se ha pronunciado el artículo 2º inciso 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Asimismo, el artículo 3º determina que Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

La Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 17 inciso 5º, señala que “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”. En concordancia, el artículo 24 ratifica que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley”.

De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política, que trata de “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en

la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él". Modificado por el Acto Legislativo 1/2001. Fueron agregados incisos 3º y 4º.

Expresa que, entre otras garantías fundamentales, debe interpretarse conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, pues se trata de un conjunto jurídico que los jueces colombianos se encuentran obligados a garantizar, eliminado cualquier discriminación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, radicada con el número 63423, con ponencia del Magistrado DR. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, actuación con número STL 17325 – 2015 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015, se recaba la ineficacia del artículo 10 de la ley 75 de 1986. En particular, por cuanto respecto de estados civiles definitivos, como en el caso, que no inciertos, es cuando prevalece el derecho a la igualdad. Así lo consideró la Sala Plena de esta Corporación y la propia Corte Constitucional, al declararlo exequible.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. RADICADO 05088 31 10 001 2007 00096 02 DISENSO INTEGRAL FRENTE AL PROYECTO APROBADO EN SALA DE DECISIÓN VIRTUAL DE DIESETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Tras haber sido derrotado por la mayoría de la Sala, el proyecto que ab initio presenté en el cual accedía al recurso de casación, defendiendo el derecho a la igualdad entre todos los hijos, proceso a salvar voto frente a la sentencia que resolvió la impugnación casacional y que interpuso Yohana Montoya Bedoya contra la del 14 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Familia, en el proceso ordinario promovido por la recurrente frente a Rafael Ángel Montoya Castañeda y herederos determinados e indeterminados de Mario Velásquez Cadavid.

1. Los antecedentes para entender las razones del disenso y los equívocos de la doctrina que profesa la Sala mayoritaria

- 1.1. **Petitum** La actora pidió declarar que no es hija extramatrimonial de Rafael Ángel Montoya Castañeda, pero si del fallecido, Mario Velásquez Cadavid. Consecuencialmente impetró los efectos patrimoniales en la herencia y la modificación del testamento dejado por el causante.

" ... "

2. La sentencia de casación y la tesis discriminatoria de lo que disiento.

La hija frustrada en su derecho hereditario censuró la sentencia del tribunal con dos cargos. Estaban llamados a prosperar, cual defendí en el proyecto derrotado, empero, la Sala toma la senda contraria mayoritariamente, dejando indemnes las sentencias de instancia y aniquilada la pretensión hereditaria para una verdadera hija. La ratio decidendi de la decisión casacional, se observa, es una reiteración de las instancias, pero, ante todo, de una doctrina constitucional de las dos cortes, la Suprema y la Constitucional, derechamente contraria al Estado Constitucional, a la supremacía y al derecho fundamental a la igualdad, que se tradujo en el caso concreto, en el desconocimiento de los derechos patrimoniales de la mujer demandante.

3. Motivos para disentir:

Con el debido respeto, la decisión debió casarse integralmente para reconocer los derechos económicos o patrimoniales de la mujer demandante de la paternidad y de la petición de herencia. Este fallo, como centenares de sentencias de idéntica estirpe que, se han proferido bajo la misma ratio decidendi, vienen desconociendo abiertamente el derecho fundamental a la igualdad entre los hijos, desde la entrada en vigencia de la ley aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José e Costa Rica, Ley 16 de 1972; pero, con mayor reproche, desde la vigencia de la propia Constitución de 1991. Al romper, ante los ojos de un juzgador objetivo e imparcial, carente de perjuicios legales todo ese cúmulo de decisiones, como la sentencia de constitucionalidad que le sirven de fundamento a una doctrina antojadiza y segregacionista, son inconstitucionales e inconventionales. Cercena los derechos fundamentales de los hijos extramatrimoniales no reconocidos por el verdadero padre al momento del fallecimiento, pero especialmente el derecho a la igualdad, cual lo he venido sosteniendo repetidamente ante la Sala1. Invito a los jueces del país, a los de esta Corte y, a los futuros magistrados que sean designados en la misma, a ajustar la doctrina jurisprudencial a la Constitución, a la Convención Americana de Derechos y a los demás Tratados de Derechos Humanos, para encontrar la justicia en los fríos textos de la ley, interpretándola, no desde el textualismo, sino desde los principios, valores y derechos fundamentales. Es hora de dar el salto cualitativo para una ética humanista.

3.1 La tesis que vengo defendiendo es una opción para señalar que la única fuente del derecho no es la ley, también lo son, los principios generales del derecho, la Constitución, el bloque de constitucionalidad, el corpus iuris internacional de los derechos humanos. ES falso que, el derecho se encuentre en la ley exclusivamente, porque no dejaran de ser simples posiciones legalistas de "la ley por la ley", donde el juez apenas es, un autómeta en la aplicación de preceptos

legales, y aparece como un simple adjudicador de normas a casos concretos como si fuese un androide.

La Sala identifica el contenido del Derecho con la Ley, asimila justicia con la ley, de modo que de alguna manera humilla la razón y la justicia ante la ley, ignorando que muchas leyes, como el inciso 4 del artículo 10 de la ley 75 de 1968 son injustas y discriminatorias, aspectos que, en la dogmática tradicional, está suficientemente decantado. Por ejemplo, ya lo habían anunciado, Agustín de Hipona, Tomás de Aquino, las corrientes iusnaturalistas, Gustav Radbruch de quien se acotó la significativa "Fórmula Radbruch", esculpida luego, por Alexi, según la cual, el derecho extremadamente injusto no es derecho; también muchos teóricos del derecho, y por supuesto, sentencias emblemáticas de esta Corte. En este sentido, no puede pasarse por alto, por ejemplo, polémicas que ya han sido resueltas internacionalmente como las tocantes con el Tribunal de Nuremberg² que aún cuando fue creado por los vencedores, su sentencia por crímenes de guerra, si marcó una diferencia entre Derecho y ley, entre justicia y ley, pues razonando la causa del exterminio nazi, condenó a los jefes y autoridades del Estado Alemán, incluyendo a algunos jueces, por seguir y aplicar, las leyes aprobadas por el Estado hitleriano en aquella época, normativas que discriminaban racialmente a la población, a la dignidad de las personas en materia ética médica, en el debido proceso y por ofender principios mínimos del derecho internacional humanitario. En síntesis, señores jueces no siempre la ley contiene el derecho o la justicia; recuerden, por favor, hay leyes injustas.

3.2 En el caso he venido sosteniendo la tesis de la necesidad de materializar el derecho fundamental a la igualdad, separándose de la injusticia que abriga el precepto 10 de la ley 75 de 1968 contra los hijos extramatrimoniales no reconocidos, a pesar de los fallos de constitucionalidad sobre los cuales la mayoría edifica esta decisión como algunas otras, respecto de las cuales he salvado voto. Esas decisiones, aún cuando aplican el precepto cuestionado, son TOTALMENTE INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES; esto, sin importar que, en el pasado, la Sala Plena de esta Corte cuando fungió como juez constitucional haya declarado exequible ese precepto y luego para desechar las acciones de inconstitucionalidad que en su contra la ciudadanía ha formulado.

1. Salvamento de voto frente al fallo STC3973-2018.Exp. 2018-00371, de 21 de marzo; declarativo 54001311000220050005801 de Nubia Martínez como hija de Hugo Armando Lindarte Rodríguez. Entre otros.

2. Tribunal creado para juzgar a los principales criminales de guerra del Eje europeo. Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Francia y Unión Soviética lo crearon por un acuerdo firmado en Londres en 1945, a cuál se unieron posteriormente otros Estados. La Asamblea General de las Naciones Unidas, confirmó los principios decantados por el Tribunal.

Lo expuesto en esta disidencia, no corresponde a un problema de la suspensión de términos o de la tesis objetiva o subjetiva en la determinación del baremo para la contabilización de la caducidad, con apoyo en la negligencia o actividad de las partes o del juez para retardar o acelerar el proceso de noticiamiento para dar por eficaz la caducidad en uno u otro tiempo, según el comportamiento de las partes, o por el solo trascurso del tiempo, cuestión que de alguna manera despierta polémica en la jurisprudencia o en la doctrina tradicional. Ese asunto, es preocupación de un gran sector de la academia o de la judicatura, pero es meramente hermenéutico y formal, que nada aporta al debate de fondo, por cuanto se edifica en una discusión insustancial, soslayando lo central: La igualdad de derechos.

3.3. El problema real es de discriminación e iniquidad entre quienes son hijos plenamente reconocidos al momento del fallecimiento y aquéllos que, siéndolo, no han sido reconocidos oportunamente por sus progenitores, y quedan sometidos a las vicisitudes de los complejos pleitos usuales en el derecho iberoamericano. El desfavor o desigualdad patente surge, si se compara el termino perentorio de los dos años que trae el artículo 10 de la ley 75 de 1968, tantas veces reprochado por el suscrito en los debates de Sala, y como última oportunidad en los salvamentos. En efecto, el termino de previsto allí de dos años, es diferenciador y disímil del previsto para la acción de petición de herencia, en diez años hoy, para quienes son herederos reconocidos. En consecuencia, están en dos posiciones desiguales dos clases de hijos del mismo padre o madre: 1. Quienes, siendo hijos, son reconocidos tardíamente porque su padre se abstuvo de reconocerlos o de registrarlos como suyos, debiendo acudir a un proceso declarativo para investigar y obtener su paternidad o maternidad. Su derecho hereditario únicamente puede ser demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de padre o madre 2. Quienes, siendo hijos, fueron reconocidos por su padre o madre en tiempo, pero fueron despojados de la herencia, para quienes se señala el termino de diez años para reclamarla.

3.4 La prerrogativa del derecho fundamental a la igualdad se halla afectada en toda su extensión.

El artículo 10, inciso 4º de la ley 75 de 1968, según el cual la "sentencia que declare la paternidad (...) no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción", ciertamente, ha sido objeto de examen constitucional. Así se puede ver en las sentencias de la Sala Plena de esta Corporación, adiasadas el 7 de junio de 1983 y el 3 de octubre de 1991, y de la Corte Constitucional, fechadas el 12 de mayo de 1999 y el 17 de enero de 2001.

3.5 Es cierto, la Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia 066 de 7 de junio de 1983 y 122 de 3 de octubre de 1991, declararon ajustada a la Constitución Nacional de 1886 y a la Constitución Política de 1991, respectivamente, el artículo 10, inciso final, de la Ley 75 de 1968. Igual inferencia fue reeditada, a través de la misma senda, por la actual Corte Constitucional en los fallos C – 336 de 25 de mayo de 1999 y C – 009 de 17 de enero de 2001.

La C – 336 de 1999, con ponencia del Dr. Morón, por ejemplo, en una nueva acción contra el inciso 4 del artículo 7 de la ley 55 de 1936, modificado por el artículo 10 de la ley 75 de 1968, alude a la cosa juzgada de la decisión C – 122 de 3 de octubre de 1991, procediendo a declarar exequible el precepto respectivo.

La acción debía prosperar, puesto que los parámetros de igualación enfrentados eran diferentes; sin embargo, señaló que no es lo mismo la relación incontrovertible de padre e hijos previamente definida, con la certidumbre de quienes no la tienen consolidada.

3.6. Empero, con ocasión a un salvamento de voto que realicé a una de las varias decisiones que siguen esa misma línea, en concreto, contra la sentencia de tutela de primera instancia proferida por esta Sala, el 23 de octubre de 2015, dentro de la acción incoada contra la SA única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, y donde esta Sala negó el amparo, por tratarse de un término de caducidad, que tampoco daría lugar a la suspensión de términos para los menores, en los términos del artículo 2530 del Código civil, pero que fuera impugnada ante la Sala de Casación Laboral, de esta misma Corporación; en el radicado 63423, con ponencia del Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, actuación con número STL 17325 – 2015, en providencia del diez de diciembre de dos mil quince, la homóloga laboral, **revocó la decisión de esta Sala para acceder a los derechos de los no reconocidos, siguiendo la tesis que vengo prohiendo.** Subrayado fuera de texto.

La situación, empero, es distinta para quien promueve la filiación contra los herederos del presunto padre y acumula la petición de herencia. Bajo las condiciones señaladas en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, entre otras, como la notificación oportuna de la demanda, las secuelas económicas se supeditan a un término preclusivo de <dos años> contado desde la defunción del causante.

Al rompe, en el contraste, surge patente el trato injusto, desigual, inequitativo y desproporcionado entre hijos con paternidad indiscutida y aquellos que buscan establecerla. El referente de igualdad es <ante la ley> (artículo 13 de la Constitución Política). Y aquí se echa de menos la voluntad del legislador para prodigar un trato diferente. La única circunstancia constitucional que los

equipararía es el termino de prescripción de la acción de petición de herencia. Emanada de un mismo status, la simple condición de hijos.

Sostener esa diferencia conlleva sanciones no previstas por el legislador y hace adversa la situación del hijo no reconocido. De un lado se condena por una conducta omisiva atribuible exclusivamente al presunto padre. De otro, debe cargar con el laborioso de demostrar la relación filial. Así que no solo es víctima de la renuncia de quien debe reconocer, sino que el ordenamiento lo obliga a demandar. Al mismo tiempo, a utilizar un angustioso termino de dos años, mientras a quien fue reconocido o se presume hijo y se desconoce la herencia cuenta con diez años para reclamar en forma benigna y complaciente.

(...) ...

3.12. Lo discurrido pone de presente que el artículo 10 de la ley 75 de 1968, no era el llamado a gobernar el caso. Esto, en los términos señalados en las providencias que lo encontraron ajustados al ordenamiento superior, antes y después de promulgada la Constitución Política de 1991. Como se anotó, la igualdad allí predicada lo era frente a estados civiles ciertos. Así que, superada la incertidumbre, todos los hijos, matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos tienen iguales derechos y obligaciones.

... (...)

En cualquier circunstancia, los hijos extramatrimoniales no pueden ser discriminados frente a los nacidos o legitimados en el matrimonio o en la unión marital declarada, y menos con esa odiosa e inicua diferencia de 2 años para los no reconocidos y 10 años para los ya reconocidos o legitimados. Todos deben estar en el mismo plano de igualdad. Si unos y otros son o resultan ser descendientes consanguíneos directos del mismo causante y con legitimación hereditaria, salta a la vista que entre pares no puede haber términos distintos para hacer valer sus derechos. La caducidad, por tanto, no podía aplicarse a unos y excluirse para otros. Así que deben juzgarse bajo un mismo rasero. Y la única situación extintiva que por igual los abriga es la prescripción.

3.13. En últimas, el artículo 10, in fine, de la ley 75 de 1968, así fuera válido según la posición mayoritaria, en los términos juzgados constitucionalmente, ninguna eficacia tendría. Esto por cuanto siempre que se declare una paternidad, la incertidumbre cesaría. Y desde ahí, la normativa constitucional y legal citada trata en un mismo plano de igualdad a hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

(...)

20

En síntesis, un principio constitucional jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional o de otro principio no expresamente señalado en la Constitución, pero puede, en ciertos casos, necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial. Subrayado fuera del texto, denota legalidad.

3.14. La situación agitada en casación, entonces, imponía ineludiblemente una situación distinta. Con mayor razón, cuando la igualdad en comento se encuentra incorporada en la legislación mediante el bloque de constitucionalidad.

El artículo 2º, inciso 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Aprobado mediante la Ley 74 de 1968), establece que "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a sus jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". A su vez, el artículo 3º determinan que "Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto".

La Convención American sobre Derechos Humanos (ratificada mediante la Ley 16 de 1972), por su parte en el artículo 17, inciso 5º, señala que "La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo". En concordancia, artículo 24 ratifica que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos sin discriminación, a igual protección de la ley".

De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política, el derecho a la igualdad, consagrado en el canon 13, ibidem, entre otras garantías fundamentales, debe interpretarse conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso. Se trata de un conjunto jurídico que los jueces colombianos se encuentran obligados a garantizar. Desde esta otra perspectiva se corrobora así también la eliminación de cualquier discriminación entre hijos matrimoniales o extramatrimoniales.

3.15. Si lo anterior fuera poco, el derecho comparado igualmente proscribía la desigualdad.

Para no ir más lejos, Argentina¹⁷, Perú¹⁸, México¹⁹ y Costa Rica²⁰. En sus normatividades, todos los herederos, sin considerar la fuente de la filiación, gozan de los mismos derechos. No existen, por lo mismo, términos de caducidad y a

todos la gobierna, con algunos matices las reglas generales de la prescripción. En Argentina²¹ y Perú²², por ejemplo, la acción de petición de herencia es imprescriptible. En este caso, el Código Civil y Comercial de Argentina, sancionado el 1 de octubre de 2014, en su artículo 2311 dispone: "Imprescriptibilidad. La petición de herencia es imprescriptible, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva que pueda operar con relación a coas singulares"²³. En México²⁴, el termino extintivo es de cinco años y en Costa Rica²⁵, de diez años.

3.16. Lo discurrido deja bien claro que, a partir de los estados civiles definitivos de hijos, respecto de unos, no puede haber términos discriminatorios para el ejercicio de sus derechos. Son para todos o para ninguno. Esta posición se adapta al contexto actual que promulga y propende por la abolición de cualquier tipo de discriminación entre descendientes matrimoniales o extramatrimoniales.

Los ejemplos citados sirven de fundamento en el caso sub examine, sobre todo, para reafirmar que el artículo 10, in fine, de la ley 75 de 1968, es inaplicable. Los efectos económicos derivados de la sentencia de paternidad no pueden ser sacralizados y deben prevalecer ante el desconocimiento de derechos fundamentales como la igualdad, la familia, el debido proceso, entre otros.

En lugar de la caducidad, por sí, excluyente, respecto de la acción de petición de herencia, o de los efectos patrimoniales derivados de una paternidad declarada judicialmente, lo que existen, para todo el mundo, son términos de prescripción, esta vez sí incluyentes, con las vicisitudes que el mismo ordenamiento impone.

17. ARGENTINA. Congreso de la Nación de Argentina. Ley 26.994 (7 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Artículos 557, 558 Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/docs-f/código/CodigoCivil y Comercial de la Nación.pdf>
18. PERÚ. Congreso de la República del Perú. Decreto Legislativo No. 295 (14 de noviembre de 1984). Código Civil. Artículo 818. Disponible en http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf
19. MÉXICO. Congreso de la Unión. Decreto 70 (29 de abril de 2002). Código Civil del Estado de México. Artículo 3.19 Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/ppdf/cod/vig/coodvig001.pdf>
20. COSTA RICA. Asamblea Legislativa. Ley 5476 (14 de octubre de 2011). Código de Familia. Artículo. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_familia_costa_rica.pdf
21. ARGENTINA. ARGENTINA. Congreso de la Nación de Argentina. Ley 26.994 (7 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Artículos del 2310 al 2315. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/docs-f/código/CodigoCivil y Comercial de la Nación.pdf>
22. PERÚ. Congreso de la República del Perú. Decreto Legislativo No. 295 (14 de noviembre de 1984). Código Civil. Artículos 664 al 666. Disponible en http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf
23. ARGENTINA. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Buenos Aires: Felix Lajouane. 2015.p.437.
24. MÉXICO. Congreso de la Unión. Decreto 70 (29 de abril de 2002). Código Civil del Estado de México. Artículo 6.183 Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/ppdf/cod/vig/coodvig001.pdf>
25. COSTA RICA. Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. Ley 57 (abril 15 de 1887). Código Civil. Artículo 868. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValr1=1&nvalor2=15437&nVaalor3=90115&strTipM=TC

3.17. En el caso, constatado que la caducidad declarada, respecto de los efectos económicos de la paternidad biológica reconocida, desconoce los derechos fundamentales de la demandante, se exigía casar de oficio en ese preciso aspecto la sentencia del tribunal y proferir la de reemplazo.

4. Se imponía quebrar el fallo recurrido y dictar la sentencia sustitutiva porque no se podía diferenciar entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Los primeros, tienen < diez años para instaurar la acción de petición de herencia >. Los segundos, < “solo dos para notificar la demanda y solicitar el reconocimiento de efectos patrimoniales”.

En sede de instancia, por lo tanto, significaba que el recurso de apelación resultaba exitoso. Téngase en cuenta que el término extintivo de la acción de petición de herencia es de diez años (artículo 1326 del Código Civil), en tanto, la demanda del caso fue presentada apenas pasados dos años de la muerte de Mario Velásquez Cadavid.

Se reitera, por una parte, en presencia de estatus iguales, como es la condición de hijos de un mismo causante, no puede haber diferencia de trato. Esto, porque convencional, constitucional y legalmente, inclusive desde la perspectiva del derecho comparado, todos gozan de “iguales derechos y deberes”. Para nada importa que sean “habidos en el matrimonio fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica” (artículo 42, inciso 6º de la Constitución Política).

Por otra, se recaba la ineficacia del artículo 10, in fine de la ley 75 de 1968. En particular, por cuanto respecto de estados civiles definitivos, como en el caso, que no inciertos, es cuando prevalece el derecho a la igualdad. Así lo consideró la Sala Plena de esta Corporación y la propia Corte Constitucional, al declararlo exequible.

- 4.1. Lo discurrido compelia revocar la negativa a conceder efectos patrimoniales a la declaración de paternidad. Y en relación con el testamento existente, como el testador no dejó expreso a la demandante lo que por “ley le corresponde”. Se trataba de una legitimaria sobreviviente. Y en la misma condición se comprendía que fue pasada en silencio, según los términos de los artículos 12774 y 1276 del Código Civil. En tal caso, como lo tiene dicho la Corte, la “esterilidad de la acción de reforma del testamento se hace manifiesta, porque entonces, por mandato expreso de la segunda de las normas citadas, habrá de entenderse que el preterido ha sido instituido

heredero "ipso jure" en su legítima, bien sea en la rigurosa o en la efectiva cuando a esta última hubiera lugar".

- 4.2. Establecido que la sucesión procesal se llevó a cabo notarialmente, resultaba necesario rehacer la liquidación de la herencia para incluir a la demandante como heredera del extinto Mario Velásquez Cadavid. Esto traía como consecuencia cancelar la escritura pública 1251 de 12 de septiembre de 2005, elevada en la Notaria Dieciséis del Círculo de Medellín, incluyendo lo referente a sus respectivos registros.

Fecha ut supra.

LUS ARMADO TOLOSA VILLABONA
MAGISTRADO.

Para mejor proveer, y resaltar lo manifestado hasta este momento, vale la pena traer a colación lo mencionado por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL SC 5755 – 2014 DENTRO DEL RADICADO No. 11001 31 10 013 1990 00 659 01 M.P. DR. ARIEL SALAZAR RÁMIREZ. BOGOTÁ D.C. NUEVE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE. SENTENCIA 1990 – 00659 DE MAYO 9 DE 2014.**

... (...).

"Por estas razones, está descartado que dicho plazo pueda contarse objetivamente pues siempre habrán de analizarse en cada caso concreto las situaciones particulares que surgen al interior de los mismos, tales como las suspensiones de términos, los días inhábiles, el ingreso del expediente al despacho para resolver peticiones relacionadas con dicho término, la diligencia del demandante, la desidia de los demandados o su ausencia del lugar de la notificación, o la tardanza de la administración de justicia.

Tales circunstancias deben ser examinadas por el juzgador a fin de poder determinar las razones por las cuales el auto admisorio de la demanda no pudo ser notificado a los demandados dentro del término de caducidad consagrado en la norma, **pues solo de esa manera será posible establecer si hay lugar o no a declarar la extinción de los efectos patrimoniales derivados de la filiación.** Subrayado fuera del texto.

Desde luego que la tardanza en la notificación del auto admisorio no puede generarle al hijo la pérdida de sus derechos económicos cuando tal demora no se ha debido a su dejadez o abandono sino a la culpa de los demandados, a fallas de la administración de justicia, o a cualquier otra razón ajena a su voluntad; tal como ocurre en el sub judice, donde está demostrado que la demandante desde un comienzo estuvo presta a realizar todos los actos tendientes a la notificación, a pesar de lo cual esta diligencia no se pudo

realizar por la actitud manifiestamente dilatoria y obstaculizadora de la madre y representante de los convocados al juicio, quien reiteradamente eludió la práctica de dicha actuación.

En sede constitucional, la Sala ha venido destacando que la máxima finalidad del derecho está orientada a encontrar la verdad en cada caso concreto, de ahí la importancia de la prueba de ADN con marcadores genéticos en los casos donde se debate la filiación de una persona, término que se contaría a partir de que el demandante tuviera conocimiento, jurisprudencialmente se ha concluido que ese conocimiento no puede derivarse de simples dudas, sino de la certeza del vínculo consanguíneo que se lo da precisamente el examen de marcadores genéticos.

Aceptar una conclusión contraria supondría no solo fomentar el fraude y los actos deshonestos de las partes mediante el otorgamiento de recompensas a quienes obran en contra de la buena fe y la lealtad procesal; sino -lo que es más grave- promover la discriminación y el trato desigual entre los hijos, en contravía del mandato establecido por el artículo 42 de la Constitución Política; toda vez que a los hijos extramatrimoniales no reconocidos se les aplicaría un término fatal de caducidad de dos años para reclamar su herencia, a pesar de haber actuado diligentemente, mientras que los sucesores reconocidos cuentan con una acción de petición de herencia que prescribe en diez años (C. C. artículo 1326, reformado por el artículo 12 de la ley 791 de 2002).

Memórese que el objetivo del legislador al estatuir un término de caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración de estado civil no fue desmejorar la situación del hijo extramatrimonial, sino "evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho" por parte de personas inescrupulosas que no teniendo la calidad de verdaderos hijos del causante, interponen tardíamente una demanda de filiación con el propósito de aprovecharse del deterioro que el paso del tiempo deja en los medios de prueba, y de esa manera hacer más difícil la defensa de los sucesores reconocidos (SCV de 19 de noviembre de 1976).

Pero de ninguna manera podría admitirse un conteo de términos irrestricto, mecánico e irrazonable, en contra del sentido y propósito de la ley, pues ello comportaría un trato discriminatorio hacia el hijo no reconocido respecto de quienes si lo fueron, además que generaría la perversa consecuencia de confundir el derecho positivo con la exegesis rigurosa de la norma cuya literalidad no debe considerarse jamás como un fin en sí mismo sino como una herramienta creada para la materialización de la justicia y la paz de los asociados.

En consecuencia, de la situación fáctica presentada, de la normatividad legal, de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, como la legislación Convencional y la legislación Internacional sustentada, respetuosamente

solicito al señor Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, revoque los numerales SEGUNDO que declaró fundadas las excepciones planteadas por la parte demandada y que denominó "CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA -EFECTOS PATRIMONIALES EN LA DECLARATORIA DE LA PATERNIDAD" e "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO", por considerar que el demandante no estaba obligado a ejercer la acción de filiación y de petición de herencia contra el fallecido PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, ya que se logró demostrar tanto con la prueba de ADN como con las respuestas del demandante como de los demandados en manifestar que se vinieron a enterar de que el señor PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO era verdaderamente el padre del demandante MIGUEL ANTONIO HERRERA, y por haber adquirido esta prueba suficiente certeza, credibilidad y firmeza probatoria, solicito del Despacho decretar que el fallecido señor PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, es el padre del demandante señor MIGUEL ANTONIO HERRERA, teniendo como base además de la prueba de marcadores genéticos, sino todas las normas y preceptos constitucionales fundamentados en la garantía y protección de los derechos del demandante en aplicación del bloque constitucional, los convenios y tratados como la jurisprudencia colombiana, por lo que en consecuencia de todo lo anterior, se deberá :

Revocar el fallo de alzada, denegando la excepción propuesta por los demandados, por ser violatoria de los derechos constitucionales, convencionales el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana de los Derechos Humanos.

1º.) DECLARAR QUE LAS EXCEPCIONES INVOCADAS POR LOS DEMANDADOS, NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR.

2º.-) ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON SU NUEVO APELLIDO PATERNAL.

3º.-) SE LE RECONZCA QUE EN SU CONDICIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL DEL FALLECIDO SEÑOR **PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, EL DEMANDANTE MIGUEL ANTONIO HERRERA TIENE** VOCACIÓN HEREDITARIA PARA SUCESEDERLO EN REPRESENTACIÓN EN LA SUCESIÓN DE SU SEÑORA ABUELITA HERMINIA FELACIO DE MORENO, FALLECIDA EL DIA 16 DE ENERO DE 2015.

4.-) QUE SE ORDENE REHACER LA SUCESIÓN DE LA CAUSANTE HERMINIA FELACIO DE MORENO.

5.-) QUE SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LOS DEMANDADOS.

En el mismo sentido se presenta inconformidad y de ahí los reparos con el numeral cuarto de la sentencia ,en la condena en costas y agencias en derecho que impuso el Despacho a los demandados, en la suma de UN MILLÓN DE PESOS, sin tener en cuenta

que en el proceso aparecen los recibos de notificaciones y los pagos hecho al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por la exhumación del cadáver y la recolección de la prueba practicada de conformidad al numeral 8 del artículo 365 y 366 del C.G. del P.

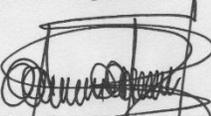
Condena en costas que a mi parecer no se ajusta a lo normado en los artículos 365 numeral 8 y 366 del C. G. del P., pues la condena en constas y agencias en derecho tienen un carácter objetivo en aplicación a los criterios objetivo y valorativo, para que se le dé cumplimiento a la norma en cita.

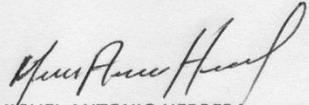
En consecuencia, respetuosamente solicito al señor Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, revoque los numerales SEGUNDO que declaró fundadas las excepciones planteadas por la parte demandada y que denominó "CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA -EFECTOS PATRIMONIALES EN LA DECLARATORIA DE LA PATERNIDAD" e "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO", por considerar que el demandante no estaba obligado a ejercer la acción de filiación y de petición de herencia contra el fallecido PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, ya que se logró demostrar tanto con la prueba de ADN como con las respuestas del demandante como de los demandados en manifestar que se vinieron a enterar de que el señor PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO era verdaderamente el padre del demandante MIGUEL ANTONIO HERRERA.

Consecuentemente revocar el numeral 4 de la sentencia, por no ajustarse a lo normado en los artículos 365 numeral 8 y 366 del C. G. del P., pues la condena en constas y agencias en derecho tienen una aplicación conforme a los criterios objetivo y valorativo, para que se le dé cumplimiento a la norma en cita, en su pago.

En este sentido sustentó los alegatos conclusivos del recurso de apelación, de acuerdo con la ley 2213 de 2022 artículo 12.

Del Señor Magistrado.


CARLOS ENRIQUE BAQUERO ARCE
C.C. No. 19.460.310 DE BOGOTÁ
T.P. No. 115.827 DEL C.S. DE LA J
TELEFONO CELULAR 312 4400606
CORREO baqueroarce@hotmail.com


MIGUEL ANTONIO HERRERA
C. C. No.3.225.498 UNE CUND

27

RV: REMITO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO No. 2015 - 1073 01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/06/2023 16:28

Para:Stephanie Alejandra Gomez Alfonso <sgomezal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (9 MB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN MAH FIRMADO.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López**

De: Carlos Enrique Baquero Arce <baqueroarce@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 16:22

2/6/23, 16:31

Correo: Stephanie Alejandra Gomez Alfonso - Outlook

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO No. 2015 - 1073 01